

**VOTO PARTICULAR**  
**SUP-REC-672/2021 – Acuerdo de Sala**

**Recurrentes:** Yurisha Andrade Morales y otros.  
**Responsable:** Sala Regional Toluca.

**Tema:** Vía para conocer respecto impugnaciones en contra de sanciones a magistraturas locales.

**Hechos**

**Amonestación pública**

La Sala Regional Toluca impuso una amonestación pública a las magistraturas del Tribunal electoral de Michoacán por incumplir, dentro de los plazos respectivos, con los requerimientos formulados en el sentido de remitir el informe de ley y las constancias de trámite del medio de impugnación. cuestión que controvirtieron ante esta Sala Superior.

**Consideraciones**

**¿Qué se determina en el acuerdo?**

El acuerdo propone reencauzar el recurso de reconsideración a juicio electoral al estimar que en la Ley de Medios no se prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar resoluciones en donde se imponga una medida de apremio a las magistraturas de un Tribunal por considerar que han sido contumaces en el trámite del juicio; y que el recurso de reconsideración no prevé este supuesto.

**Razones del disenso:**

En el caso concreto, **no estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta** pues la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración.

En ese sentido, estimamos que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto, pues la Ley es clara en prever que contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración, ya sea para cuestiones principales o accesorias.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial.

De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

**Conclusión:** El recurso de reconsideración es la vía idónea para conocer de las sanciones impuestas a las magistraturas de un tribunal local.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-672/2021.<sup>1</sup>**

**ÍNDICE**

1. Tesis del voto particular.....	1
2. Decisión en el acuerdo.....	1
3. Argumentos del voto particular.....	2
4. Conclusión.....	4

Formulamos el presente voto particular, porque consideramos que **la vía** para resolver el medio de impugnación **debe ser el recurso de reconsideración**.

**1. Tesis del voto particular.**

Consideramos que la vía para conocer del presente asunto debe ser el recurso de reconsideración, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup> las sentencias de las salas regionales se deben impugnar por esa vía.

**2. Decisión en el acuerdo.**

En el acuerdo se justifica reencauzar el asunto a juicio electoral, al considerar que el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia relacionada con la amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior porque en la Ley de Medios no se prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso electoral específico para impugnar este tipo de resoluciones en donde se imponga una medida de apremio a las magistraturas de un Tribunal por considerar que han sido contumaces en el trámite del juicio y solamente prevé la posibilidad de impugnar, mediante el recurso de reconsideración, las sentencias de las Salas Regionales, cuando **a)** resuelven juicios de inconformidad; y, en los demás casos, **b)** cuando sean de fondo y se declare la no aplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios

## **SUP-REC-672/2021**

Asimismo, se precisa que en los casos distintos a aquellos en que se impugnan sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que procede únicamente cuando subiste un problema de constitucionalidad que amerite ser examinado por esta Sala Superior.

Por lo tanto, la presente impugnación no podría tramitarse mediante un recurso de reconsideración, porque de ser así, la demanda sería desechada por no cumplirse con el requisito especial de procedencia (impugnación de una sentencia de fondo y subsistencia de un problema de constitucionalidad), con lo cual quedaría sin revisión la legalidad de la medida de apremio controvertida.

Además, se argumenta que no se trataría de una temática vinculada con el fondo de la controversia, sino de cuestiones accesorias o secundarias vinculadas con el litigio principal.

Bajo esas consideraciones, se estima que lo procedente es reencauzar el presente asunto a juicio electoral, pues la naturaleza de la impugnación, así como de los bienes jurídicos que se aduce fueron vulnerados, no encuadran en alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia.

### **3. Argumentos del voto particular**

En el caso concreto, **no estamos de acuerdo con la afirmación de que el recurso de reconsideración no es procedente para conocer de la impugnación que se presenta** pues la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración<sup>3</sup>.

En ese sentido, estimamos que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto, pues la Ley es clara en prever que

---

<sup>3</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios.

contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración, ya sea para cuestiones principales o accesorias<sup>4</sup>

Así, consideramos que en el caso concreto al controvertirse una sentencia de la Sala Toluca por la que se amonestó públicamente a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el recurso de reconsideración resulta ser el medio idóneo para conocer del asunto.

Tampoco compartimos la argumentación de que la sanción se trata de una cuestión accesoria distinta a la resolución de fondo que ameritaría un análisis a través de un diverso medio de impugnación por considerarlo como un nuevo acto, primero, porque se vincula con la sustanciación del medio de impugnación y cualquier violación procesal o formal del procedimiento puede ser alegada al impugnar la resolución y, segundo, porque en todo caso la única instancia facultada para revisar la imposición de la medida de apremio sería la Sala Superior, por lo que no existiría un diverso medio ni instancia.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, por lo que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, se considera que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley, ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial<sup>5</sup>.

De ahí que se considere que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 39/2016, cuyo rubro es RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALS DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.

<sup>5</sup> Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades — Jurisprudencia 5/2014—; Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido — Jurisprudencia 12/2018— y Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales — Jurisprudencia 5/2019—.

## **SUP-REC-672/2021**

previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior —a través de la anterior integración— hubiera determinado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2016 reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, ya que aquel caso se limitó a determinar si el juicio para la ciudadanía era la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual impuso una sanción a los integrantes de un OPLE, y no a analizar si el recurso de reconsideración era el medio adecuado para resolver esa controversia, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, la actual integración de la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acudir al juicio electoral para conocer de determinaciones de las Salas Regionales, como son las sanciones impuestas por las Salas de este Tribunal, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para conocer de las determinaciones de las Salas Regionales.

Efectivamente, en el SUP-JE-19/2020 se impugnaba un acuerdo plenario de Sala Regional Ciudad de México en la que amonestó a las y los consejeros del Instituto Electoral de Morelos, en la cual se precisó que la vía procedente para combatirlo era el recurso de reconsideración.

De igual modo, en el SUP-REC-74/2020 se controvertía un acuerdo plenario que emitió la Sala Regional Xalapa para conceder medidas de protección y se consideró que el recurso de reconsideración era la vía adecuada para conocer de dicha determinación.

Finalmente, en el SUP-JE-12/2018, en el cual se pretendía combatir un acuerdo de apertura de cuaderno de antecedentes por parte de la Sala Regional Monterrey, en dicho precedente se señaló que la vía para impugnarlo sería el recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, se considera que en todo caso en el proyecto aprobado por la mayoría se debió evidenciar el cambio de criterio en relación con el SUP-JE-19/2020, al ser el último precedente aprobado por esta Sala Superior.

## **4. Conclusión**

Por todo lo expuesto, estimamos que la vía idónea para resolver este asunto es el **recurso de reconsideración** como lo prevé expresamente la Ley de Medios, y no el juicio electoral como se propone en el acuerdo.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.